**SEGUNDO INFORME DE LA COMISIÓN DE DESARROLLO SOCIAL, SUPERACIÓN DE LA POBREZA Y PLANIFICACIÓN, RECAÍDO EN LOS SIGUIENTES PROYECTOS DE LEY, REFUNDIDOS: 1) MODIFICA LA LEY N° 20.422, QUE ESTABLECE NORMAS SOBRE IGUALDAD DE OPORTUNIDADES E INCLUSIÓN SOCIAL DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD, PARA PROMOVER EL USO DEL LENGUAJE DE SEÑAS EN LOS ÁMBITOS EDUCACIONAL Y LABORAL; 2) MODIFICA LA LEY N°20.422, PARA EXIGIR LA ENSEÑANZA DE LA LENGUA DE SEÑAS EN LOS ESTABLECIMIENTOS EDUCACIONALES; Y 3) MODIFICA LA LEY N°20.422, PARA CONSAGRAR EL RECONOCIMIENTO DE LA LENGUA DE SEÑAS CHILENA, SU ENSEÑANZA Y DIFUSIÓN, COMO MEDIDA DE INTEGRACIÓN DE LAS PERSONAS SORDAS.**

**Boletines números 10.913-31, 11.603-31 y 11.928-31, refundidos**

**HONORABLE CÁMARA:**

De conformidad con lo señalado en el inciso cuarto del artículo 130 del reglamento de la Corporación, la Comisión de Desarrollo Social, Superación de la Pobreza y Planificación pasa a emitir su segundo informe sobre las mociones refundidas que se individualizan en el epígrafe.

# CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

Al tenor del artículo 303 del reglamento, se deja constancia de lo siguiente:

## 1) Artículos que no han sido objeto de indicaciones ni modificaciones

## El artículo único recibió varias indicaciones, que recibieron el tratamiento que se consigna más adelante.

## 2) Normas de quórum especial

## No hay.

## 3) Artículos suprimidos

No se suprimieron artículos.

## 

## 4) Artículos modificados

El artículo único no fue modificado.

**5) Artículos nuevos introducidos**

No se incorporaron nuevos artículos al texto despachado en el primer trámite.

**6) Artículos que deben ser conocidos por la Comisión de Hacienda**

No hay.

**7) Reserva de constitucionalidad**

El **diputado señor Andrés Longton reiteró la reserva de constitucionalidad** que formulara durante el primer trámite reglamentario a propósito de la nueva letra g) que incorpora el numeral 1 del artículo único del proyecto en el artículo 6 de la ley N°20.422, insistiendo en que la “persona con discapacidad auditiva”, según la define ese literal, no tiene derecho a acceder y a usar la lengua de señas, como sí lo tiene la “persona sorda”, que define la nueva letra h) del mismo artículo 6 de la ley; diferenciación que carece de fundamento y, por ende, **vulnera el principio de igualdad ante la ley, consagrado en el N°2 del artículo 19 de la Carta Fundamental**.

Vinculado a lo anterior, formuló reserva de constitucionalidad respecto de los numerales 2 y 3 del artículo único del proyecto, también por configurar un atentado contra el principio de igualdad ante la ley, ya referido.

**8)** Se designó **DIPUTADO INFORMANTE** al **señor JAIME NARANJO.**

**9) Indicaciones presentadas y tratamiento que dio la Comisión a las mismas**

El artículo único, que modifica la citada ley N°20.422, fue objeto de las siguientes indicaciones:

N°1

Este, como se recordará, incorpora en las nuevas letras g), h) e i) del artículo 6 de la ley varios conceptos. En lo que respecta a este informe, cabe reproducir el texto de las letras g) y h):

“g) Persona con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

h) Persona sorda: Es aquella que a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.”.

**La Comisión de Educación presentó una indicación para sustituir las letras g) y h) por la siguiente letra g)**, pasando la letra i) a ser h):

“g) Persona sorda o con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno, se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria y se comunica, generalmente, a través de la lengua de señas. Las personas sordas se caracterizan por haberse desarrollado como una persona eminentemente visual e identificarse como miembros de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.”.

**La Comisión rechazó la indicación**, al registrarse empate en la votación (6 a favor y 6 en contra). Votaron a favor de la indicación las diputadas señoras Amar, Del Real, Olivera y Troncoso, y los diputados señores Lavín y Longton; mientras que lo hicieron en contra las diputadas señoras Mix y Pérez (doña Joanna), y los diputados señores Barrera, Mellado, Naranjo y Velásquez (don Esteban).

Se produjo el siguiente debate a propósito del contenido de la indicación presentada por la Comisión de Educación.

El **diputado señor Longton** se manifestó a favor de la indicación, por los siguientes argumentos: a) El proyecto despachado por esta Comisión en el primer trámite reglamentario contiene, en el literal h) propuesto, la consagración de un derecho, cual es, el de acceder y usar la lengua de señas. A su juicio, el establecimiento de un derecho no sería procedente en el marco de una definición; b) Sin perjuicio de lo anterior, el derecho a acceder y usar la lengua de señas se consagra sólo para las personas sordas (literal h), más no así para las personas con discapacidad auditiva (literal g), configurándose una discriminación arbitraria que, por lo tanto, sería inconstitucional; y c) Las definiciones de los literales g) y h) llaman a confusión, pues ambas hacen referencia a una funcionalidad auditiva reducida o inexistente “adquirida a lo largo de la vida” (como lo conceptualiza para el caso de las personas sordas); o producida por enfermedad, accidente o vejez (para el caso de las personas con discapacidad auditiva), lo que en definitiva vendría a ser lo mismo.

El **diputado señor Naranjo** recordó que el texto aprobado en su oportunidad por la Comisión de Desarrollo Social obedece a un arduo trabajo que se llevó a cabo con las organizaciones de personas sordas, quienes entienden que no es lo mismo nacer sordo que adquirir posteriormente esa discapacidad. El nacer sordo determina para ellos una forma de vida y una cultura distinta, que en definitiva se traduce en un patrimonio propio, que es lo que buscan preservar.

La **diputada señora Del Real** hizo una analogía con la situación de las personas que sufren hipoacusia y las que padecen microtia. Según comentó, hace algún tiempo se aprobaron ciertas garantías en materia de salud para las primeras, pero no así para las segundas, en circunstancia que ambos casos obedecen a afecciones similares. Agregó que en el marco de su trabajo parlamentario, organizaciones de personas afectadas le han hecho ver esta discriminación, por lo que a su juicio resulta delicado aprobar derechos para unos y no para otros, cuando se trata de similares condiciones.

La **diputada señora Mix** puntualizó que si la idea es reconocer la lengua de señas como un patrimonio identitario de las personas sordas, la interpretación correcta no debe ser la de entender que se está negando el derecho de acceso a las personas con discapacidad auditiva. En definitiva, lo que buscan las personas sordas es el reconocimiento y respeto de su lenguaje propio, y ese es el sentido que debe darse a la normativa en debate.

El **diputado señor Lavín** señaló que es legítimo que las personas sordas sientan que la lengua de señas es un patrimonio propio, pero ello no puede llevar a los parlamentarios a discriminar a todas las demás personas que requieran de la lengua de señas. En efecto, de establecerse de esa manera, se estaría configurando una discriminación arbitraria, situación que vuelve a darse tratándose del artículo 26 propuesto por la Comisión.

En la misma línea, la **diputada señora Amar** manifestó su preocupación por la discriminación hacia las personas con discapacidad auditiva.

El **diputado señor Barrera (Presidente)** hizo presente que en el debate de este proyecto en la Comisión de Educación, no asistió ninguna agrupación de personas sordas en calidad de invitada. En segundo término, no se configura a su juicio un impedimento para las personas con discapacidad auditiva de acceder a la lengua de señas y, por consiguiente, tampoco se configura una discriminación. Agregó que, efectivamente, existen diferencias entre las personas que nacen sordas y aquellas que adquirieron la sordera o discapacidad auditiva a lo largo de la vida, ya que en el caso de las primeras ellas identifican la lengua de señas como un patrimonio propio y viven la vida de forma distinta.

El **diputado señor Mellado (don Cosme)** coincidió con su antecesor, agregando que en el literal i) del artículo 6 se dice expresamente que las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas, también pueden participar de la comunidad sorda.

En razón de las últimas intervenciones, el **diputado señor Longton** recordó que -a diferencia de lo ocurre en el derecho privado- en derecho público sólo puede hacerse lo que está permitido. Por ende, si no se establece legalmente el derecho a acceder a la lengua de señas para las personas con discapacidad auditiva, debe entenderse que no lo tienen.

N°2

El numeral 2 del artículo único que se aprobó en el primer trámite reemplazaba el artículo 26 de la ley por el siguiente:

“La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.”.

**La Comisión de Educación presentó una indicación** destinada a agregar al final del inciso segundo del artículo 26 la frase: “, ya sea de manera presencial o remota, utilizando los medios tecnológicos disponibles, y por escrito, en caso de que no sea posible lo anterior.”.

**La Comisión rechazó la indicación en referencia**, al registrarse la misma votación que en el numeral anterior (6 a favor y 6 en contra).

El **diputado señor Lavín** indicó que el proyecto de ley busca promover el uso de la lengua de señas en los ámbitos educacional y laboral. Sin embargo, va a ser muy difícil cumplir con la premisa que fija el artículo 26 y, en definitiva, con la ley. Por ello, resulta conveniente otorgar la posibilidad del uso de mecanismos alternativos y tecnológicos, para que la lengua de señas pueda realmente llegar a todos lados, tal como lo propone la Comisión de Educación.

El **diputado señor Barrera (Presidente)** recordó que las organizaciones de personas sordas enfatizaban a este respecto que la utilización de medios tecnológicos finalmente se iba a terminar convirtiendo en la regla general, y no en la excepción.

N°3

Este tiene por objeto agregar el siguiente artículo en la ley en referencia:

“Artículo 26 bis. La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.”.

Sobre este artículo **se presentaron las siguientes indicaciones**:

1) De la Comisión de Educación, con la finalidad de sustituir la frase “preferentemente por personas sordas calificadas” por la siguiente: “por personas calificadas, preferentemente sordas”.

2) De los diputados señores Bellolio y Schalper, que agrega en el artículo transcrito, a continuación de la expresión “señas”, la segunda vez que aparece, lo siguiente: “, así como quienes se considerarán como debidamente calificadas”.

**Ambas indicaciones fueron rechazadas,** al registrarse la misma votación antes mencionada

N°4

Este numeral del artículo único incorpora el siguiente inciso tercero en el artículo 34 de la ley N°20.422:

“La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior, deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.“.”.

**Esta norma fue, a su vez, objeto de una indicación de la Comisión de Educación**, que reemplaza la frase “a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua”, por la siguiente “incluyendo preferentemente el uso de la lengua de señas, entre otros medios”.

**Esta indicación fue rechazada** por idéntica votación (6 a favor y 6 en contra).

**10) Indicaciones rechazadas**

De conformidad con lo expuesto en el acápite anterior, las siguientes indicaciones fueron rechazadas, todas ellas por la misma votación: 6 votos a favor y 6 en contra:

1) De la Comisión de Educación, para reemplazar las letras g) y h) del artículo 6, por la siguiente letra g), pasando la actual letra i) a ser h):

“g) Persona sorda o con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno, se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria y se comunica, generalmente, a través de la lengua de señas. Las personas sordas se caracterizan por haberse desarrollado como una persona eminentemente visual e identificarse como miembros de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.”.

2) De la Comisión de Educación, para agregar al final del inciso segundo del artículo 26, la frase: “, ya sea de manera presencial o remota, utilizando los medios tecnológicos disponibles, y por escrito, en caso que no sea posible lo anterior.”.

3) De la Comisión de Educación, para reemplazar en el artículo 26 bis la frase “preferentemente por personas sordas calificadas” por la siguiente: “por personas calificadas, preferentemente sordas”.

4) De los diputados señores Bellolio y Schalper, para agregar al final del artículo 26 bis, la siguiente frase: “, así como quienes se considerarán como debidamente calificadas”.

5) De la Comisión de Educación, para reemplazar en el inciso tercero del artículo 34 la frase “a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua” por la siguiente: “incluyendo preferentemente el uso de la lengua de señas, entre otros medios”.

**11) Texto del proyecto**

Por las consideraciones que dará a conocer el diputado informante, la Comisión de Desarrollo Social tiene a bien recomendar a la Sala la aprobación del siguiente

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Incorpóranse las siguientes modificaciones en la ley N°20.422, que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad:

1. Agréganse en el artículo 6 las siguientes letras g), h) e i):

“g) Persona con discapacidad auditiva: Es aquella que debido a su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, producida por enfermedad, accidente o vejez, en la interacción con el entorno se enfrenta a barreras que impiden su acceso a la información y comunicación auditiva oral dadas por la lengua mayoritaria.

h) Persona sorda: Es aquella que a partir de su funcionalidad auditiva reducida o inexistente, adquirida desde su nacimiento o a lo largo de su vida, se ha desarrollado como persona eminentemente visual, tiene derecho a acceder y usar la lengua de señas, a poseer una cultura sorda e identificarse como miembro de una comunidad lingüística y cultural minoritaria.

i) Comunidad Sorda: Grupo de personas que constituyen una minoría lingüística y cultural conformada principalmente por personas sordas y organizaciones de personas sordas de cualquier tipo, pudiendo también participar en éstas las personas con discapacidad auditiva y las personas oyentes que comparten la lengua y la cultura de las personas sordas.”.

2. Reemplázase el artículo 26 por el siguiente:

“La lengua de señas chilena es la lengua natural, originaria y patrimonio intangible de las personas sordas, así como también el elemento esencial de su cultura e identidad individual y colectiva. El Estado reconoce su carácter de lengua oficial de las personas sordas.

El Estado reconoce y se obliga a promover, respetar y a hacer respetar, de conformidad con la Constitución, las leyes, y los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, los derechos culturales y lingüísticos de las personas sordas, asegurándoles el acceso a servicios públicos y privados, a la educación, al mercado laboral, la salud y demás ámbitos de la vida en sociedad en lengua de señas.”.

3. Intercálase el siguiente artículo 26 bis:

“Artículo 26 bis. La enseñanza de la lengua de señas será realizada preferentemente por personas sordas calificadas. Un reglamento dictado por el Ministerio de Educación y el Ministerio de Desarrollo Social regulará las condiciones, requisitos y calificaciones necesarias para la enseñanza de la lengua de señas.”.

4. Incorpórase el siguiente inciso tercero en el artículo 34:

“La enseñanza para los y las estudiantes sordas en los establecimientos señalados en el inciso anterior, deberá garantizar el acceso a todos los contenidos del currículo común, así como cualquier otro que el establecimiento educacional ofrezca, a través de la lengua de señas como primera lengua y en español escrito como segunda lengua.“.”.

\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*\*

Tratado y acordado, según consta en el acta correspondiente a la sesión celebrada el día 7 de agosto de 2019, con la asistencia de las diputadas señoras Sandra Amar, Catalina del Real, Claudia Mix, Erika Olivera, Joanna Pérez y Virginia Troncoso; y de los diputados señores Boris Barrera (Presidente), Joaquín Lavín, Andrés Longton, Cosme Mellado, Jaime Naranjo y Esteban Velásquez.

SALA DE LA COMISIÓN, a 9 de agosto de 2019





**JUAN CARLOS HERRERA INFANTE**

Abogado Secretario de la Comisión